

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 66**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL**

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 157593105002201800407 01, en el que funge como demandante JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ VEGA contra COLPENSIONES, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105002201800407 01
ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	MODIFICAR Y CONFIRMAR
APROBACION:	Acta No. 66 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ VEGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
APROBACION:	Acta No.
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (07) de abril de dos mil  
veintidós (2022)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación formulado por el actor y la demandada, contra la sentencia del 1 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y también el grado jurisdiccional de consulta ordenado en la misma providencia, respecto a la legitimada por pasiva, observándose cumplidos los requisitos para dictar la decisión sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado, expidiéndose el siguiente.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 09 de octubre de 2018 José Alirio Gutiérrez Vega impetró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, para que, una vez agotado el trámite procesal, se hicieran las declaraciones y condenas que se indicarán más adelante.

#### **1.1. Sustento fáctico:**

El Instituto del Seguro Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, mediante Resolución No. 0011450 del 26 de marzo de 2007, negó la pensión especial de vejez, motivo por el cual instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, de la cual conoció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, bajo el radicado No. 2012-00431, proceso en el que se profirió sentencia el 14 de marzo de 2013, en la que se le reconoció, liquidó y otorgó la pensión especial de vejez a partir del 1 de febrero de 2006, junto con los reajustes legales a que hubiera lugar y mesadas adicionales; pero sin liquidar la primera mesada, decisión que fue modificada por la segunda instancia, en cuanto a la fecha de los incrementos a la pensión, confirmándola en sus demás puntos resolutivos.

Señaló que la demandada en cumplimiento del fallo judicial, expidió la Resolución GNR 281533 del 15 de septiembre de 2015, señalándose allí que contaba con 1.907 semanas de cotización; con un ingreso base de liquidación de \$1'131.510,00 y una tasa de reemplazo del 90% igual a \$1'018.359,00

La legitimada por pasiva tenía la obligación de liquidar en forma legal la primera mesada pensional, pues según la historia laboral y principio de favorabilidad, el ingreso base de liquidación respecto de toda la vida laboral correspondía a \$1'498.579,00 con una tasa de reemplazo del 90%, generando como primera mesada \$1'348.722,00 al 01 de febrero de 2006 -calculada a partir de lo consagrado en el Título I del Capítulo IV del Acuerdo 049 de 1990-, la que resulta ser superior a la liquidada por “Colpensiones” en la citada resolución GNR 281533 del 15 de septiembre de 2015, pues además se le aplicaba el régimen de transición, ya que, para el 1 de abril de 1994, contaba con quince (15) años de cotización.

Finalmente, anotó que el 6 de octubre de 2017, solicitó la revisión y reliquidación de la pensión especial de vejez a la demandada, petición que fue negada a través de la Resolución SUB-222877 del 13 de octubre de 2017, agotándose de tal forma la vía administrativa como requisito de procedibilidad.

## **1.2. Pretensiones:**

Solicitó se ordenara la reliquidación de la primera mesada pensional a 01 de febrero de 2006, tomando como base el valor de los aportes que hizo durante toda su vida laboral en aplicación al principio de favorabilidad, y se decretara la revisión y reliquidación de la pensión especial de vejez a partir del 1 de febrero de 2006, al pago de las diferencias que resultaren de la reliquidación de la pensión especial de vejez con retroactivo desde el 1 de febrero de 2006; y el pago de la indexación sobre las diferencias de cada una de las mesadas causadas y no pagadas en legal forma.

### **1.3. Trámite:**

La demanda inicialmente impetrada por José Alirio Gutiérrez Vega a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2018, providencia que se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso; y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el 14 de noviembre de 2018, de la cual se tuvo por contestada la demanda a través del proveído del 17 de enero de 2019.

El 1 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación; se resolvió la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada, declarándose como no probada; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio en determinar si al demandante le asistía derecho a que la pensión especial de vejez que disfrutaba fuera reliquidada teniendo en cuenta para tal efecto el promedio de lo devengado durante toda su vida laboral y la tasa de reemplazo, y si había un saldo a su favor por tal concepto; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En la misma data -1 de marzo de 2019- se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem* y se profirió la sentencia que fue objeto de alzada por el actor y la entidad demandada.

#### **1.4. Contestación de la demanda:**

##### **1.4.1. Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

La demandada a través de apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las **pretensiones** tanto declarativas como de condena.

En cuanto a los **hechos** de la demanda señaló que eran ciertos el 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 18; y que no eran ciertos el 5, 11, 12 y 17.

Como *excepción previa* planteó *cosa juzgada* y como *excepciones de mérito* propuso *inexistencia del derecho y la obligación; improcedencia de la indexación; cobro de lo no debido; buena fe de Colpensiones; prescripción; y la innominada o genérica.*

En igual sentido, solicitó el decreto de **pruebas** documentales.

#### **1.5. Sentencia de primera instancia**

Proferida el 1 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” a: reajustar la pensión especial de vejez reconocida a José Alirio Gutiérrez Vega, a una primera mesada pensional de \$1'263.460,00 vigente a partir del 1 de febrero de 2006, monto al que se le deberá aplicar los correspondientes aumentos legales a las mesadas subsiguientes, incluyendo a razón de catorce (14) mensualidades al año que ya le habían sido reconocidas al actor; a pagar la diferencia que resulte entre el monto pensional reconocido y el monto aquí reajustado, esto desde el 1 de febrero de 2006, a razón de catorce (14) mesadas al año, acordes con el cuadro anexo a la presente sentencia y que se calculó hasta el 31 de enero de 2019 ascendiendo a la suma de \$58'083.037,88 y la indexación sobre cada una de las diferencias pensionales desde el momento en que se causaron, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago por parte de la entidad demandada.

Negó las excepciones de *prescripción, inexistencia del derecho y de la*

*obligación, improcedencia de la indexación y cobro de lo no debido*, propuestas por la legitimada por pasiva; se condenó en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3'500.000,00; y se ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

#### **1.6. Argumentos:**

Delimitada la controversia a establecer cual era el ingreso base de liquidación que se debió tener en cuenta por parte de "Colpensiones" al momento de calcular la pensión del actor, y el valor de la primera mesada pensional a partir de las cotizaciones realizadas durante toda su vida laboral como fue petitionado por el demandante.

Como los aportes del demandante fueron realizados entre 1977 y el 30 de septiembre de 2015, la tasa de reemplazo era la consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normatividad que se aplicó al momento de resolverse el derecho sobre la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo al actor.

En tal sentido, para hacer el cálculo del derecho prestacional con el objeto de determinar cuál era el ingreso base de liquidación y teniendo en cuenta el ingreso base de cotización que el actor allegó con la demanda, se procedió a hacer el cálculo con la información de la legitimada por pasiva, estableciéndose la suma de \$2'041.579,39 como ingreso base de liquidación para el año 2015.

Para precisar el valor de la mesada pensional para el 2006 -data a partir de la cual se reconoció la pensión deprecada en su momento por José Alirio Gutiérrez Vega-, se desindexó la suma calculada para el 2015 -\$2'041.579,39-, teniendo como resultado \$1'403.845,11- correspondiendo de esta suma el 90% como tasa de reemplazo aplicable al caso en concreto, es decir \$1'263.460,59 monto que resulta ser superior al que calculó inicialmente "Colpensiones", estableciéndose de esta forma que el demandante tenía derecho a la reliquidación de la pensión especial de vejez reconocida, esto conforme al cálculo que se anexó a la sentencia proferida por el *A quo*, según el cual tiene

un retroactivo por concepto de reajuste desde el año 2006 hasta el 31 de enero de 2019 -no como fecha de corte sino de liquidación, pues se sigue causando- en la suma de \$59'083.037,88.

Siendo la indexación una institución que persigue la actualización del dinero cuando se ocasiona una pérdida en el poder adquisitivo por el paso del tiempo, se ordenó el reconocimiento y pago de la diferencia que se originó al reliquidar la prestación pensional del demandante, teniéndose en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las mensualidades y hasta que se hiciera el efectivo pago.

Agregó que dado que la pensión especial de vejez fue reconocida a partir del 1 de febrero de 2006 por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 14 de marzo de 2013 y confirmada por ésta Corporación el 25 de septiembre de 2014, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada no prosperó porque, la misma se interrumpió con la reclamación administrativa ante "Colpensiones" que efectuó el actor el 6 de octubre de 2017, para la reliquidación de la pensión, la cual fue negada mediante la Resolución SUB 222877 del 13 de octubre de 2017 y, no transcurrió el término trienal consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al radicarse la demanda el 9 de octubre de 2018.

## **1.7. Apelación:**

### **1.7.1. José Alirio Gutiérrez Vega:**

La apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de apelación con el fin de que se modifique la liquidación de la primera mesada pensional que estableció el *A quo* y sea esta Corporación la que determine cual es el valor a reconocer por dicho concepto. Lo anterior con sustento en que el valor de la primera mesada pensional corresponde a la suma de \$1'348.722,00 por la tasa de reemplazo del 90%, a partir de un ingreso base de liquidación de \$1'498.579,00, más no la determinada por el fallador de primera instancia, ya que eso generaría una diferencia de \$85.261,41 por concepto de reliquidación.

### **1.7.2. Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”:**

A través de su procurador judicial, expuso en la alzada su inconformismo en el cálculo de la primera mesada pensional determinada por la operadora judicial de primera instancia, esto es \$1'261.460,00 ya que sobrepasa el valor liquidado por la demandada al momento de darse cumplimiento de forma favorable a la sentencia en la que se reconoció la pensión de vejez al actor en su oportunidad por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, pues se liquidó teniendo en cuenta lo cotizado y pagado por el demandante durante toda su vida laboral y la tasa de reemplazo del 90%, dando un valor de \$1'018.359,00.

Por lo expuesto, se solicitó la revisión de la liquidación de la primera mesada del actor realizada por el juzgado de origen y; la condena en costas ya que considera es elevada para el proceso, dado que terminó en una sola sentencia, las pruebas fueron documentales y no hubo ningún gasto extra, de lo que se pudo realizar dentro del proceso. Asimismo, petitionó que se revocara la totalidad de la sentencia.

La apelación se concedió en el efecto suspensivo, y se dispuso la consulta ante este Tribunal Superior.

### **1.8. Alegatos:**

Por auto de 9 de junio de 2020 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado, alegando el demandado recurrente Colpensiones, quien señaló que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de las mesadas pensionales, puesto que el actor tuvo las etapas procesales para controvertir lo decidido por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso al reconocer la pensión especial de vejez, ya sea por la omisión de liquidar la primera mesada al momento de emitir la sentencia judicial objeto de la presente controversia (14 de marzo de 2013), al igual que recurrir el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia aludida, situación que no ocurrió, debiéndose tener en cuenta que

tanto la providencia judicial como la resolución de cumplimiento se encuentran en firme. Trae a colación el artículo 303 del Código General del Proceso que trata el tema de la cosa juzgada, precisando que los fallos proferidos tanto de primera como de segunda instancia hacen tránsito a cosa juzgada, en vista a que el afiliado tuvo en dichas etapas procesales la oportunidad para demostrar si tenía o no el derecho a la reliquidación.

Por último, aduce que la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional, en el sentido de que el régimen de transición solo contempla respecto al régimen anterior la aplicación de la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, más no se incluyó la fórmula para calcular el IBL ni la aplicación de las disposiciones especiales, debiéndose tomar como fundamento el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, no en el margen del Decreto 758 de 1990. Por estas razones, solicita se revoque la sentencia apelada y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones formuladas.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Cuestión previa:**

En esta segunda instancia se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la legitimada por pasiva mediante sus respectivos apoderados judiciales, y el grado jurisdiccional de consulta que ordenó la Juez de Primera Instancia, surtiéndose esta última respecto de las condenas impuestas a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” -empresa industrial y comercial del Estado vinculada al Ministerio de Trabajo- como quiera que la decisión fue adversa a sus intereses.

### **2.2. El asunto:**

En el presente proceso, frente a lo resuelto por el *A quo*, el **demandante** manifestó que se debía modificar la liquidación de la primera mesada pensional por ser inferior a la que le correspondía; por su parte, la **demandada** discrepó

con el cálculo efectuado sobre la primera mesada pensional por ser superior a la determinada al momento del reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, y el monto de las costas impuestas, por lo que pretende la revocatoria total de la sentencia recurrida.

Conforme a lo observado en el trámite surtido en primera instancia, se encuentra que no son objeto de discusión: que el demandante cotizó 1.927 semanas durante toda su vida laboral<sup>1</sup>; que ya se le reconoció al actor la pensión especial de vejez por alto riesgo e incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 1 de febrero de 2006, con fundamento en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 1281 de 1994, mediante la Resolución GNR 281533 del 15 de septiembre de 2015 por “Colpensiones”<sup>2</sup> en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 14 de marzo de 2013, confirmado por esta Corporación el 25 de septiembre de 2014; que se le determinó el derecho prestacional al demandante en virtud del principio de favorabilidad<sup>3</sup>; que se aplicó una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación al cálculo que efectuó inicialmente la legitimada por pasiva<sup>4</sup> y; que el demandante era beneficiario del régimen de transición ya que para el 1° de abril de 1994, contaba con más de quince (15) años de cotización<sup>5</sup>.

Así las cosas, esta Sala se encargará de establecer si le asiste el derecho al actor a: (i) *la reliquidación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta el valor de los aportes durante toda su vida laboral;* (ii) *la diferencia que resulte de la reliquidación con retroactivo desde el 1 de febrero de 2006;* (iii) *la indexación sobre las diferencias de cada una de las mesadas causadas y no pagadas en legal forma y;* (iv) *si se deben modificar las costas tasadas por el A quo,* (v) *Si la decisión se expidió conforme a la ley.*

---

<sup>1</sup> Folios 36 al 42 del expediente de primera instancia: Reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizada al 25 de agosto de 2018.

<sup>2</sup> Folios 23 al 26 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 24 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Hecho noveno de la demanda, contestado como cierto, por parte de “Colpensiones”.

<sup>5</sup> Hecho décimo de la demanda, contestado como cierto, por parte de “Colpensiones”.

### 2.2.1. Reliquidación de la primera mesada pensional:

El juez de primera instancia, una vez determinado el valor de la mesada pensional del demandante para el año 2006, data en la cual le fue reconocida la pensión especial de vejez, declaró procedente la reliquidación de dicha mesada pensional, toda vez que al desindexar el valor calculado para el año 2015, esto es, \$2'041.579,39, arrojó como resultado la suma de \$1'403.845,11 la cual, luego de aplicar la tasa de reemplazo del 90%, quedó en \$1'263.460,59 monto superior al que calculó inicialmente "Colpensiones"; concluyendo así, que el actor tenía derecho al pago de retroactivo, por concepto de reajuste de la mesada pensional desde el año 2006 hasta el 31 de enero de 2019 -no como fecha de corte sino de liquidación, pues se sigue causando- en la suma de \$58'083.037,88 tal y como consta en el "CÁLCULO IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL" adjuntó a la sentencia proferida (Fls. 85 a 87).

Al respecto, esta Sala de Decisión una vez efectuadas las operaciones de rigor, encuentra que la pretensión del actor tiene vocación de prosperidad, como quiera que, contrario a la liquidación realizada tanto por "Colpensiones" \$1'018.359,00, como por el *a quo* \$1'263.461,00, la primera mesada pensional corresponde a la suma de **\$1'354.308,00** tal y como se desprende de los cálculos que se relacionan a continuación:

<b>Total Días</b>	13,489	<b>IBL: (Sumatoria / Total Días)</b>	<b>Sumatoria: Ingreso Actualizado X #de días</b>
<b>No. Semanas</b>	1927	\$2,114,037.13	\$28,516,246,841.00
<b>TASA REEMPLAZO</b>		90%	
<b>MESADA AÑO 2015</b>		\$1,902,633.42	
<b>MESADA DESINDEXADA AÑO 2006</b>		<b>\$1,354,308.00</b>	

<b>AÑO</b>	<b>IPCF-diciembre</b>	<b>IPCI-diciembre</b>	<b>VARIACIÓN ANUAL IPC</b>	<b>ipc final/ ipc inicial =(IPC VARIACIÓN)</b>	<b>V/R MESADA HALLADA</b>
2015					<b>\$ 1,902,633</b>
2014	118.15	113.98	1.94%	1.0366	\$ 1,835,481
2013	113.98	111.82	2.44%	1.0193	\$ 1,800,698
2012	111.82	109.16	3.73%	1.0244	\$ 1,757,862
2011	109.16	105.24	3.17%	1.0372	\$ 1,694,736

2010	105.24	102.00	2.00%	1.0318	\$ 1,642,561
2009	102.00	100.00	7.67%	1.0200	\$ 1,610,354
2008	100.00	92.87	1.94%	1.0768	\$ 1,495,536
2007	92.87	87.87	5.69%	1.0569	\$ 1,415,018
<b>2006</b>	<b>87.87</b>	<b>84.10</b>	4.48%	<b>1.0448</b>	<b>\$ 1,354,308</b>

<b>CUADRO COMPARATIVO LIQUIDACIONES PRIMERA MESADA PENSIONAL</b>			
<b>AÑO</b>	<b>COLPENSIONES - RESOLUCIÓN GNR 281533 15/09/2015</b>	<b>JUZGADO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>TRIBUNAL SUPERIOR</b>
<b>2006</b>	\$1,018,359.00	\$1,263,461.00	<b>\$1,354,308.00</b>

<b>DIFERENCIA PRIMERA MESADA PENSIONAL</b>		
<b>AÑO</b>	<b>TRIBUNAL SUPERIOR VS COLPENSIONES</b>	<b>TRIBUNAL SUPERIOR VS JUZGADO 1A INSTANCIA</b>
<b>2006</b>	<b>\$335,949.00</b>	\$90,847.00

<b>CONCEPTO</b>	<b>DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES TRIBUNAL SUPERIOR VS JUZGADO 1A INSTANCIA</b>	<b>DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES TRIBUNAL SUPERIOR VS COLPENSIONES</b>
<b>Diferencia mesadas pensionales sin indexar del 1/06/2006 al 21/05/2021</b>	\$ 26,669,802	\$ 98,623,986
<b>Diferencia mesadas pensionales indexadas del 1/06/2006 al 21/05/2021</b>	\$ 7,820,252	\$ 28,919,017
<b>TOTAL DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES INDEXADAS</b>	\$ 34,490,054	<b>\$ 127,543,004</b>

**2.2.2. La indexación sobre las diferencias de cada una de las mesadas causadas y no pagadas en legal forma:**

El *a quo* ordenó el reconocimiento y pago de la diferencia que se originó al reliquidar la prestación pensional del demandante, señalando que, para tales efectos, se debía tener en cuenta la fecha de exigibilidad de cada una de las mensualidades y la fecha en la cual se hiciera efectivo el pago de las mismas.

La Alta Corporación en materia constitucional, al pronunciarse sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, ha señalado que la misma se realiza con la finalidad que las mesadas pensionales mantengan su poder adquisitivo, y a su vez, que la liquidación corresponda efectivamente al porcentaje del salario que se devengaba en su momento, precisando que la indexación es un *"... sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre si, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."* (Sentencia C-862 de 2006).

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que el demandante se vea obligado a percibir una pensión de jubilación devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión, pues de lo contrario, liquidar la pensión de jubilación al demandante, con fundamento en una suma devaluada, implicaría desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino desatender claros principios de equidad.

Así bien, en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales en cita, una vez realizada por este Tribunal, la reliquidación de la primera mesada pensional del demandante, se concluye que es procedente la indexación sobre las diferencias de cada una de las mesadas causadas y no pagadas en legal forma, toda vez que, se ítera, de conformidad con la renombrada liquidación, se logró establecer que en efecto, el cálculo elaborado por la parte pasiva del proceso, corresponde a un valor inferior al que realmente tenía derecho el actor, lo cual, generó una diferencia equivalente a la suma de \$127.543.004,00. Sin embargo, en razón a que operó parcialmente el fenómeno jurídico de la prescripción para los reajustes de las mesadas causadas con antelación al 6 de octubre de 2014, tal y como se explicará a continuación, el monto a pagar por parte de "Colpensiones" es la suma de \$54'901.809,00, correspondiente al periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2014 y el 21 de mayo de 2021.

Para mayor ilustración, se transcribe el cálculo efectuado por esta Corporación, para el lapso en comento:

### 1. DIFERENCIAS MESADAS DESDE EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 HASTA EL 21 DE MAYO DE 2021.

AÑO	VARIACIÓN ANUAL IPC	VALOR MESADA COLPENSIONES RES.GNR281533 15/09/2015	LIQUIDACIÓN TRIBUNAL SUPERIOR - PRIMERA MESADA	DIFERENCIA MESADA	No. MESADAS	TOTAL DIFERENCIA
2014	3.66%	\$1,380,177.24	\$1,835,487.36	\$455,310.12	3.83	\$ 1,745,355
2015	6.77%	\$1,430,691.73	\$1,902,666.20	\$471,974.47	14	\$ 6,607,643
2016	5.75%	\$1,527,549.56	\$2,031,476.70	\$503,927.14	14	\$ 7,054,980
2017	4.09%	\$1,615,383.66	\$2,148,286.61	\$532,902.95	14	\$ 7,460,641
2018	3.18%	\$1,681,452.85	\$2,236,151.53	\$554,698.68	14	\$ 7,765,782
2019	3.80%	\$1,734,923.05	\$2,307,261.15	\$572,338.10	14	\$ 8,012,733
2020	1.61%	\$1,800,850.12	\$2,394,937.07	\$594,086.95	14	\$ 8,317,217
2021	5.62%	\$1,829,843.81	\$2,433,495.56	\$603,651.75	14	\$ 8,451,124
2022		\$1,932,681.03	\$2,570,258.01	\$637,576.98	3.5	\$2,971,108
<b>TOTAL DIFERENCIA MESADAS</b>						<b>\$ 57,328,207</b>

### 2. INDEXACIÓN DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014 AL 31 DE MARZO DE 2022.

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS	INDEXACIÓN (Art.21 Ley 100)	MESADAS INDEXADAS
Año	Mes	Año	Mes		115,11				
2014	10	2022	03	82,14	115,11		\$379.425,10	\$152.296,63	\$531.721,73
2014	11	2022	03	82,25	115,11		\$455.310,12	\$181.902,62	\$637.212,74
2014	12	2022	03	82,47	115,11	3,66%	\$455.310,12	\$180.202,77	\$635.512,89
2014	M14	2022	03	82,47	115,11		\$455.310,12	\$180.202,77	\$635.512,89
2015	01	2022	03	83,00	115,11		\$471.974,47	\$182.591,57	\$654.566,04
2015	02	2022	03	83,96	115,11		\$471.974,47	\$175.107,25	\$647.081,72
2015	03	2022	03	84,45	115,11		\$471.974,47	\$171.352,72	\$643.327,19
2015	04	2022	03	84,90	115,11		\$471.974,47	\$167.942,86	\$639.917,33
2015	05	2022	03	85,12	115,11		\$471.974,47	\$166.288,94	\$638.263,41
2015	06	2022	03	85,21	115,11		\$471.974,47	\$165.614,79	\$637.589,27
2015	M13	2022	03	85,21	115,11		\$471.974,47	\$165.614,79	\$637.589,27
2015	07	2022	03	85,37	115,11		\$471.974,47	\$164.419,83	\$636.394,30
2015	08	2022	03	85,78	115,11		\$471.974,47	\$161.378,07	\$633.352,54
2015	09	2022	03	86,39	115,11		\$471.974,47	\$156.905,97	\$628.880,44
2015	10	2022	03	86,98	115,11		\$471.974,47	\$152.640,17	\$624.614,64
2015	11	2022	03	87,51	115,11		\$471.974,47	\$148.857,22	\$620.831,69
2015	12	2022	03	88,05	115,11	6,77%	\$471.974,47	\$145.049,74	\$617.024,21
2015	M14	2022	03	88,05	115,11		\$471.974,47	\$145.049,74	\$617.024,21
2016	01	2022	03	89,19	115,11		\$503.927,14	\$146.449,06	\$650.376,20
2016	02	2022	03	90,33	115,11		\$503.927,14	\$138.241,06	\$642.168,20
2016	03	2022	03	91,18	115,11		\$503.927,14	\$132.254,62	\$636.181,76
2016	04	2022	03	91,63	115,11		\$503.927,14	\$129.130,30	\$633.057,44
2016	05	2022	03	92,10	115,11		\$503.927,14	\$125.899,71	\$629.826,85
2016	06	2022	03	92,54	115,11		\$503.927,14	\$122.905,07	\$626.832,22
2016	M13	2022	03	92,54	115,11		\$503.927,14	\$122.905,07	\$626.832,22
2016	07	2022	03	93,02	115,11		\$503.927,14	\$119.670,51	\$623.597,65
2016	08	2022	03	92,73	115,11		\$503.927,14	\$121.620,72	\$625.547,86

2016	09	2022	03	92,68	115,11		\$503.927,14	\$121.958,20	\$625.885,34
2016	10	2022	03	92,62	115,11		\$503.927,14	\$122.363,65	\$626.290,79
2016	11	2022	03	92,73	115,11		\$503.927,14	\$121.620,72	\$625.547,86
2016	12	2022	03	93,11	115,11	5,75%	\$503.927,14	\$119.067,74	\$622.994,88
2016	M14	2022	03	93,11	115,11		\$503.927,14	\$119.067,74	\$622.994,88
2017	01	2022	03	94,07	115,11		\$532.902,95	\$119.190,80	\$652.093,75
2017	02	2022	03	95,01	115,11		\$532.902,95	\$112.739,18	\$645.642,13
2017	03	2022	03	95,46	115,11		\$532.902,95	\$109.695,61	\$642.598,56
2017	04	2022	03	95,91	115,11		\$532.902,95	\$106.680,60	\$639.583,56
2017	05	2022	03	96,12	115,11		\$532.902,95	\$105.283,26	\$638.186,21
2017	06	2022	03	96,23	115,11		\$532.902,95	\$104.553,75	\$637.456,71
2017	M13	2022	03	96,23	115,11		\$532.902,95	\$104.553,75	\$637.456,71
2017	07	2022	03	96,18	115,11		\$532.902,95	\$104.885,14	\$637.788,09
2017	08	2022	03	96,32	115,11		\$532.902,95	\$103.958,12	\$636.861,08
2017	09	2022	03	96,36	115,11		\$532.902,95	\$103.693,76	\$636.596,71
2017	10	2022	03	96,37	115,11		\$532.902,95	\$103.627,70	\$636.530,65
2017	11	2022	03	96,55	115,11		\$532.902,95	\$102.441,00	\$635.343,96
2017	12	2022	03	96,92	115,11	4,09%	\$532.902,95	\$100.015,53	\$632.918,48
2017	M14	2022	03	96,92	115,11		\$532.902,95	\$100.015,53	\$632.918,48
2018	01	2022	03	97,53	115,11		\$554.698,68	\$99.985,67	\$654.684,36
2018	02	2022	03	98,22	115,11		\$554.698,68	\$95.386,49	\$650.085,17
2018	03	2022	03	98,45	115,11		\$554.698,68	\$93.867,75	\$648.566,43
2018	04	2022	03	98,91	115,11		\$554.698,68	\$90.851,47	\$645.550,15
2018	05	2022	03	99,16	115,11		\$554.698,68	\$89.223,92	\$643.922,60
2018	06	2022	03	99,31	115,11		\$554.698,68	\$88.251,33	\$642.950,01
2018	M13	2022	03	99,31	115,11		\$554.698,68	\$88.251,33	\$642.950,01
2018	07	2022	03	99,18	115,11		\$554.698,68	\$89.094,07	\$643.792,76
2018	08	2022	03	99,30	115,11		\$554.698,68	\$88.316,07	\$643.014,76
2018	09	2022	03	99,47	115,11		\$554.698,68	\$87.217,12	\$641.915,81
2018	10	2022	03	99,59	115,11		\$554.698,68	\$86.443,65	\$641.142,34
2018	11	2022	03	99,70	115,11		\$554.698,68	\$85.736,28	\$640.434,96
2018	12	2022	03	100,00	115,11	3,18%	\$554.698,68	\$83.814,97	\$638.513,65
2018	M14	2022	03	100,00	115,11		\$554.698,68	\$83.814,97	\$638.513,65
2019	01	2022	03	100,60	115,11		\$572.338,10	\$82.550,95	\$654.889,05
2019	02	2022	03	101,18	115,11		\$572.338,10	\$78.796,89	\$651.135,00
2019	03	2022	03	101,62	115,11		\$572.338,10	\$75.977,57	\$648.315,67
2019	04	2022	03	102,12	115,11		\$572.338,10	\$72.803,29	\$645.141,39
2019	05	2022	03	102,44	115,11		\$572.338,10	\$70.788,01	\$643.126,11
2019	06	2022	03	102,71	115,11		\$572.338,10	\$69.097,39	\$641.435,49
2019	M13	2022	03	102,71	115,11		\$572.338,10	\$69.097,39	\$641.435,49
2019	07	2022	03	102,94	115,11		\$572.338,10	\$67.664,22	\$640.002,32
2019	08	2022	03	103,03	115,11		\$572.338,10	\$67.105,16	\$639.443,26
2019	09	2022	03	103,26	115,11		\$572.338,10	\$65.680,87	\$638.018,97
2019	10	2022	03	103,43	115,11		\$572.338,10	\$64.632,21	\$636.970,31
2019	11	2022	03	103,54	115,11		\$572.338,10	\$63.955,49	\$636.293,60
2019	12	2022	03	103,80	115,11	3,80%	\$572.338,10	\$62.361,69	\$634.699,80
2019	M14	2022	03	103,80	115,11		\$572.338,10	\$62.361,69	\$634.699,80
2020	01	2022	03	104,24	115,11		\$594.086,95	\$61.950,55	\$656.037,50
2020	02	2022	03	104,94	115,11		\$594.086,95	\$57.574,46	\$651.661,41
2020	03	2022	03	105,53	115,11		\$594.086,95	\$53.931,14	\$648.018,09
2020	04	2022	03	105,70	115,11		\$594.086,95	\$52.888,91	\$646.975,86
2020	05	2022	03	105,36	115,11		\$594.086,95	\$54.976,73	\$649.063,67
2020	06	2022	03	104,97	115,11		\$594.086,95	\$57.388,22	\$651.475,17
2020	M13	2022	03	104,97	115,11		\$594.086,95	\$57.388,22	\$651.475,17
2020	07	2022	03	104,97	115,11		\$594.086,95	\$57.388,22	\$651.475,17
2020	08	2022	03	104,96	115,11		\$594.086,95	\$57.450,29	\$651.537,24
2020	09	2022	03	105,29	115,11		\$594.086,95	\$55.408,24	\$649.495,19
2020	10	2022	03	105,23	115,11		\$594.086,95	\$55.778,57	\$649.865,52
2020	11	2022	03	105,08	115,11		\$594.086,95	\$56.706,24	\$650.793,19
2020	12	2022	03	105,48	115,11	1,61%	\$594.086,95	\$54.238,31	\$648.325,26

2020	M14	2022	03	105,48	115,11		\$594.086,95	\$54.238,31	\$648.325,26
2021	01	2022	03	105,91	115,11		\$603.651,75	\$52.436,94	\$656.088,69
2021	02	2022	03	106,58	115,11		\$603.651,75	\$48.312,53	\$651.964,28
2021	03	2022	03	107,12	115,11		\$603.651,75	\$45.025,93	\$648.677,68
2021	04	2022	03	107,76	115,11		\$603.651,75	\$41.173,35	\$644.825,10
2021	05	2022	03	108,84	115,11		\$603.651,75	\$34.774,87	\$638.426,62
2021	06	2022	03	108,78	115,11		\$603.651,75	\$35.127,00	\$638.778,75
2021	M13	2022	03	108,78	115,11		\$603.651,75	\$35.127,00	\$638.778,75
2021	07	2022	03	109,14	115,11		\$603.651,75	\$33.019,98	\$636.671,73
2021	08	2022	03	109,62	115,11		\$603.651,75	\$30.232,15	\$633.883,90
2021	09	2022	03	110,04	115,11		\$603.651,75	\$27.812,74	\$631.464,49
2021	10	2022	03	110,06	115,11		\$603.651,75	\$27.698,00	\$631.349,74
2021	11	2022	03	110,60	115,11		\$603.651,75	\$24.615,46	\$628.267,20
2021	12	2022	03	111,41	115,11	5,62%	\$603.651,75	\$20.047,68	\$623.699,42
2021	M14	2022	03	111,41	115,11		\$603.651,75	\$20.047,68	\$623.699,42
2022	01	2022	03	113,26	115,11		\$637.576,98	\$10.414,25	\$647.991,22
2022	02	2022	03	115,11	115,11		\$637.576,98	\$0,00	\$637.576,98
2022	03	2022	03	115,11	115,11		\$637.576,98	\$0,00	\$637.576,98

Total Diferencia de Mesadas Sin Indexar	Total Indexación	Total Diferencia de Mesadas Indexadas
\$57.328.207,08	\$9.704.206,25	\$67.032.413,33

### 2.2.3. La declaratoria de prescripción pronunciada por la primera instancia:

La primera instancia sostuvo que no tenía vocación de prosperar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, ello por cuanto la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha amparado el derecho a solicitar la reliquidación de la pensión para que se incluyan nuevos factores salariales, en aplicación al principio de favorabilidad, muestra de ello es la Sentencia T-762 de 2011, por medio de la cual el alto Colegiado se refirió al carácter imprescriptible de la pensión, así: “ (...) sí (sic) una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido y, por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce. (...) al materializarse dicho derecho subjetivo en una prestación inadecuadamente liquidada, y negársele al beneficiario de la misma, la posibilidad de que ésta se reajuste en los términos legales, implica de suyo el desconocimiento de los principios constitucionales ya anotados y de paso contrariar la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso.”

En igual sentido, a través de la SU-298 de 2015, resolvió que el derecho a reclamar el reajuste no prescribe, así: “(...) Es posible concluir entonces que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo”.

No obstante, pese a que la Corte ha sido reiterativa en señalar que el derecho a solicitar la reliquidación pensional no prescribe, también ha sido clara al manifestar que sí opera el fenómeno prescriptivo de la acción respecto a las mesadas pensionales exigibles que no hubieran sido cobradas por su beneficiario durante el término prescriptivo común en materia laboral y la de los reajustes que pudiesen tener ciertas mensualidades ya percibidas, así como de la diferencia de las mesadas pensionales producto de la reliquidación. Esta Sala aclara que la reliquidación hace que el valor de la mesada pensional se incremente, y la diferencia entre la pensión otorgada por Colpensiones y la resultante luego del reajuste prescribe en el término trienal de causado el derecho.

En el caso de marras, esta Sala de Decisión encuentra, en primer lugar, que la pensión especial de vejez le fue reconocida al actor desde el 01 de febrero de 2006, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 25 de septiembre de 2014; en segundo lugar, que el actor interrumpió la prescripción con la reclamación que realizó a la entidad pensional el 06 de octubre de 2017, solicitando la reliquidación de la pensión, petición que fue negada mediante la Resolución SUB-222877 del 14 de octubre de 2017 y; finalmente, que el actor interpuso demanda ordinaria laboral el 09 de octubre de 2018; lo anterior permite concluir que, contrario a lo declarado por el *a quo*, en efecto operó el fenómeno de la prescripción para el cobro de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 5 de octubre de 2014, toda vez que, como ya se indicó, el actor presentó la reclamación administrativa ante “Colpensiones” el 6 de octubre de 2017,

resultando procedente modificar en este punto la sentencia recurrida, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por “Colpensiones”.

#### **2.2.4. Cuestionamiento de costas de primera instancia, y su legalidad:**

La primera instancia condenó en costas a la parte vencida en este juicio, lo que obedeció a lo establecido en la regla primera del artículo 365 del Código General del Proceso, que impone que la misma se impondrá a la parte vencida que en este caso fue Colpensiones S.A. siempre que aparezcan causadas, lo cual efectivamente se ha producido, por cuanto la demandada se opuso activamente a las pretensiones del actor.

Por otra parte, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” solicitó la modificación de las costas por considerar que es una condena alta, teniendo en cuenta que el proceso terminó en una sola sentencia, las pruebas fueron documentales y no hubo ningún gasto extra de lo que se pudo realizar dentro del litigio.

Para la discusión sobre la cuantía o el valor de las costas, el legislador dispuso en el artículo 366 del Código General del Proceso, que las costas se liquidarán *“de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”*, lo que indica claramente que cuando una parte discute la cuantía de las costas, que comprende como lo señala el artículo 361 *ibídem*, la *“totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso de proceso y por las agencias en derecho”*, debe hacerlo al momento en el que el juzgado proceda a hacer el respectivo trámite liquidatorio, de lo que se concluye, que la pretensión revocatoria o modificatoria de las costas en cualquiera de sus componentes, propuesta por la demandada en su recurso es improcedente y por tanto se negará.

#### **2.2.5. Conclusión:**

Como se puede determinar del anterior análisis, las decisiones que se pronunciaron contra la demandada Colpensiones S.A. se ajustaron a la ley y la

jurisprudencia, por lo que se declarará legalmente expedida la sentencia de fecha 01 de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, y confirmará la decisión recurrida en todas sus partes.

#### **2.2.6. Costas en segunda instancia:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, pues solo Colpensiones actuó en esta instancia, por lo que no se hará condena en costas.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**3.1.** Modificar el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 01 de marzo de 2019, en el sentido que la primera mesada pensional de José Alirio Gutiérrez Vega, corresponde a la suma de \$1'354.308,00 y, por tanto, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” debe pagar a su favor la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos un mil ochocientos nueve pesos m/cte. (\$67'032.413,00) por concepto de las diferencias pensionales causadas desde el 6 de octubre de 2014 a 31 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**3.2.** Revocar parcialmente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en su lugar declarar probada la prescripción parcial de la diferencia de las mesadas

157593105002201800407 01

pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2014, por las razones ya expuestas.

**3.3.** Confirmar en lo demás la sentencia recurrida.

**3.4.** No condenar en costas en esta instancia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

3941-190075  
LMPZ